



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 8 / 2 0 1 7

(Pleno)

La Laguna, a 2 de mayo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de Cerámica Artística perteneciente a la familia profesional de la Cerámica artística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 89/2017 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Presidente del Gobierno, es el Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de artes plásticas y diseño de Cerámica Artística perteneciente a la familia profesional de la Cerámica Artística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El Proyecto de Decreto (en adelante, PD), por la materia que regula, se dirige a aprobar normas reglamentarias de desarrollo de legislación básica recogida en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño (en adelante, RD 596/2007) y en el Real Decreto 37/2010, de 15 de enero, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Cerámica Artística, en Modelismo y Matricería Cerámica y en Recubrimientos Cerámicos y los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Alfarería y en Decoración Cerámica, pertenecientes a la familia profesional artística de la Cerámica Artística y se aprueban las correspondientes enseñanzas

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

mínimas (en adelante, RD 37/2010). Este carácter determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Gobierno para solicitarlo, de conformidad con los arts. 11.1.B, b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Acompaña a la solicitud de dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de la toma en consideración del PD y la referida solicitud en relación con el mismo, en aplicación de lo previsto en el art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

Tramitación procedimental y estructura del PD

4. En el procedimiento de elaboración del PD se han observado las reglas para la tramitación de iniciativas reglamentarias del Gobierno, establecidas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura. Como el procedimiento se inició antes del 2 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), no le es aplicable ésta según el párrafo a) de su Disposición transitoria tercera.

De acuerdo con la citada normativa de aplicación se han realizado los siguientes trámites y se han evacuado los siguientes informes preceptivos:

- El 15 de diciembre de 2016 se remitió el PD a los distintos Departamentos de la Administración autonómica (Norma III.1.e) del Decreto 15/2016). Ninguno de ellos presentó observaciones.

- El informe, de 5 de agosto de 2016, de iniciativa normativa, emitido por la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos.

- La memoria económica, de 5 de agosto de 2016, elaborada por la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos (art. 44 de la Ley 1/1983 y art. 67.2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria).

- El informe, de 5 de agosto de 2016, de evaluación de impacto por razón de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres), emitido por el Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos.

- El informe, de 5 de agosto de 2016, de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias), evacuado por el Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos.

- El análisis de impacto en la infancia y en la adolescencia (art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor), elaborado el 5 de agosto de 2016 por el Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos.

- El análisis de impacto normativo [Norma II.2.b) del Decreto 15/2016] redactado el 5 de agosto de 2016 por el Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos.

- El informe de evaluación del proceso de participación ciudadana, de 5 de agosto de 2016, emitido por el Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos (art. 18.3 de la Ley 5/2010, de 21 junio, Canaria de Fomento a la Participación Ciudadana).

- El informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Educación y Universidades, de 10 de agosto de 2016 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- El informe, de 16 de octubre de 2016, de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Hacienda [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por el Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- El informe 13/2016, de 18 de octubre, del Consejo Escolar de Canarias (art. 20 de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares), que formuló diversas observaciones al Proyecto de Decreto, que fueron analizadas por la Dirección General Formación Profesional y Educación de Adultos en su informe de 18 de noviembre de 2016.

- El informe EU 6/2017, de 15 de febrero, de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno [art. 20.f) del Reglamento del Servicio Jurídico, aprobado por el Decreto 19/1992, de 7 de febrero], cuyas observaciones fueron rechazadas por el

informe, de 3 de marzo de 2017, del Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial de la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos.

- El informe, de 7 de marzo de 2017, de legalidad, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Universidades [art. 44 de la mencionada Ley 1/1983 y art. 15.5.a) del Decreto 212/1991].

- El informe, de 8 de marzo de 2016, de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno).

De la anterior relación resulta que se han emitido los informes preceptivos y se han cumplido los trámites legales, por lo que no se ha incurrido en irregularidades procedimentales que obsten a la emisión de un Dictamen de fondo.

5. Por lo que respecta a la estructura del PD, este consta de un preámbulo, 17 artículos distribuidos en 4 capítulos (Capítulo I, «Disposiciones generales», artículos 1 a 3; Capítulo II, «Enseñanzas del ciclo formativo», artículos 4 a 10; Capítulo III, «Acceso, evaluación, promoción y movilidad», artículos 11 a 13; Capítulo IV, «Convalidaciones, exenciones y reconocimientos», artículos 14 a 17), además de una Disposición transitoria (sobre el calendario de implantación del nuevo currículo), una Disposición derogatoria (que procede a la derogación el Decreto 256/2003, de 2 de septiembre, «en lo que se refiere al currículo que en el mismo se establece respecto al ciclo formativo de grado superior de artes plásticas y diseño de “Cerámica Artística”, perteneciente a la extinta familia profesional de Cerámica Artística»), y dos Disposiciones finales (que prevén su desarrollo reglamentario y la entrada en vigor al día siguiente de su publicación, respectivamente). Finalmente, el PD se completa con un anexo que contiene el currículo del ciclo formativo de grado superior de Cerámica Artística.

II

Competencia autonómica, contenido y finalidad del PD

1. El art. 149.1.30^a de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución. De manera paralela, el art. 32.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias le atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución sobre la materia de enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo

dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen.

De estos dos preceptos resulta que el ámbito de la competencia autonómica en la materia está delimitado por las leyes orgánicas de desarrollo del derecho a la educación y por las normas básicas del Estado en materia de enseñanza.

2. Sobre la distribución constitucional estatutaria de las competencias en esta materia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sentado los criterios que se sintetizaron por las STC 184/2012, de 17 de octubre, y 214/2012, de 14 de noviembre, a las que hemos de remitirnos.

De estos criterios generales se derivan los siguientes criterios específicos:

a) La fijación de las enseñanzas comunes o mínimas es competencia del Estado (STC 88/1983, de 27 de octubre, FJ 3, reiterada en las STC 111/2012, de 24 de mayo de 2012, FJ 10 y 214/2012 de 14 de noviembre, FJ 4).

b) Las Administraciones educativas autonómicas al regular el currículo disponen del margen que dejan las enseñanzas comunes, dentro del cual pueden prever enseñanzas específicas que respondan a su particularidad dentro del Estado autonómico, con lo que queda intacta la competencia de desarrollo normativo (STC 214/2012 de 14 de noviembre).

Aunque la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no lo haya abordado, esta competencia para establecer asignaturas y módulos formativos adicionales, comprende lógicamente la competencia para regular las convalidaciones y exenciones entre esas asignaturas y módulos formativos adicionales; pero nunca podrán regular la convalidación entre los módulos formativos autonómicos y los del currículo básico.

c) La regulación de las condiciones en las que es posible progresar en el sistema educativo mediante el paso de un curso a otro corresponde al Estado, por poseer una indudable naturaleza básica que se relaciona con el necesario grado de homogeneidad e igualdad que ha de ser predicable del sistema educativo en su conjunto (SSTC 184/2012, de 17 de octubre, y 214/2012, de 14 de noviembre).

Pero, como se acaba de señalar, donde no hay homogeneidad, es decir, en la parte del currículo que no es básico, sino de regulación autonómica, las convalidaciones entre las asignaturas y módulos formativos adicionales y sus exenciones serán reguladas por la normativa autonómica.

3. Los criterios de distribución de competencias establecidos por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en materia de las enseñanzas artísticas que pretende regular el PD son los siguientes:

a) El art. 6 bis.1 establece que corresponde al Gobierno central:

- La ordenación general del sistema educativo.

- La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución.

- La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LORDE). Los preceptos de esta última regulan la elaboración de la normativa básica en materia de educación garantizando de manera especial la participación en ella de las Comunidades Autónomas (arts. 28, 31 y 32).

- El diseño del currículo básico, en relación con los objetivos, competencias, contenidos, criterios de evaluación, estándares y resultados de aprendizaje evaluables, con el fin de asegurar una formación común y el carácter oficial y la validez en todo el territorio nacional de las titulaciones reguladas por la LOE.

b) El art. 6 bis.3 LOE atribuye al Gobierno central la competencia para establecer los objetivos, destrezas, contenidos y criterios de evaluación del currículo básico de diversas enseñanzas entre las que se incluyen las enseñanzas artísticas profesionales. Este currículo básico ocupará el 55 por 100 de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas con lengua cooficial y el 65 por 100 de los horarios de las demás.

c) El apartado 6 de este art. 6 bis precisa que los títulos correspondientes a las enseñanzas reguladas por la LOE serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en la legislación vigente y en las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

d) El art. 45 LOE distingue entre:

- Enseñanzas artísticas profesionales, en las que incluye a los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.

- Enseñanzas artísticas superiores, entre las que se cuentan los estudios superiores de artes plásticas que incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.

e) El art. 46.1 LOE, por remisión al art. 6 bis.3 LOE, reitera que corresponde al Gobierno central establecer el currículo básico de las enseñanzas artísticas profesionales.

f) La Disposición final sexta LOE establece que sus normas podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que corresponden al Estado.

4. En ejercicio de la competencia estatal para establecer el currículo básico de las enseñanzas artísticas profesionales el Gobierno central ha aprobado los ya mencionados con anterioridad RRDD 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, y 37/2010, de 15 de enero, por el que se establecen los títulos de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño en Cerámica Artística, en Modelismo y Matricería Cerámica y en Recubrimientos Cerámicos y los títulos de Técnico de Artes Plásticas y Diseño en Alfarería y en Decoración Cerámica, pertenecientes a la familia profesional artística de la Cerámica Artística y se aprueban las correspondientes enseñanzas mínimas.

5. Con arreglo al art. 6 bis.3 LOE, el desarrollo legislativo autonómico de la normativa básica reglamentaria contenida en los RD 596/2007 y RD 37/2010 puede consistir en lo siguiente:

a) En el establecimiento de módulos de conocimiento con su correspondiente currículo que estén relacionados con esas enseñanzas y que sean diferentes de los incluidos en el currículo básico y cuya impartición ocupe el 35 por cien del horario lectivo. A este respecto, en la STC 214/2012 de 14 de noviembre se dice lo siguiente: «las Administraciones educativas al regular el currículo disponen del margen que dejan las enseñanzas comunes, dentro del cual pueden prever enseñanzas específicas que respondan a su particularidad dentro del Estado autonómico, con lo que queda intacta la competencia de desarrollo normativo».

b) La ampliación del horario lectivo de los módulos de conocimiento del currículo básico.

c) Una combinación de las dos anteriores posibilidades.

6. Debe advertirse, con carácter general, que en ningún caso la función autonómica de desarrollo de la legislación básica del Estado puede consistir en una mera copia de los preceptos estatales; porque, en primer lugar, copiar una norma no

es desarrollarla normativamente, y en segundo lugar, porque esa reproducción sin más de preceptos estatales supone la invasión de la competencia estatal para establecer la legislación básica. Esta conclusión es la que resulta de la jurisprudencia constitucional sobre las *leges repetitae*, que se sintetiza en la STC 341/2005, de 21 de diciembre (FJ 9), en los siguientes términos:

«La doctrina constitucional relevante para la resolución de este segundo motivo de impugnación de la Ley de fundaciones de la Comunidad de Madrid se halla sintetizada en la STC 162/1996, de 17 de octubre (F. 3); síntesis que posteriormente se reproduce en la STC 150/1998, de 2 de julio (F. 4). De acuerdo con dicha doctrina, “cierto es que este Tribunal no es Juez de la calidad técnica de las Leyes (SSTC 341/1993 y 164/1995), pero no ha dejado de advertir sobre los riesgos de ciertas prácticas legislativas potencialmente inconstitucionales por inadecuadas al sistema de fuentes configurado en la Constitución. Así lo hizo respecto de la reproducción por Ley de preceptos constitucionales (STC 76/1983, F. 23), en otros casos en los que Leyes autonómicas reproducían normas incluidas en la legislación básica del Estado (SSTC 40/1981 y 26/1982, entre otras muchas) o, incluso, cuando por Ley ordinaria se reiteraban preceptos contenidos en una Ley Orgánica. Prácticas todas ellas que pueden mover a la confusión normativa y conducir a la inconstitucionalidad derivada de la norma, como ocurre en aquellos supuestos en los que el precepto reproducido pierde su vigencia o es modificado, manteniéndose vigente, sin embargo, el que lo reproducía”.

Este riesgo adquiere una especial intensidad cuando concurre el vicio de incompetencia material de la Comunidad Autónoma, “porque si la reproducción de normas estatales por Leyes autonómicas es ya una técnica peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades, esta operación se convierte en ilegítima cuando las Comunidades Autónomas carecen de toda competencia para legislar sobre una materia (STC 35/1983). En este sentido, cumple recordar lo declarado por este Tribunal en su STC 10/1982 (F. 8) y más recientemente recogido en las SSTC 62/1991 [F. 4, apartado b)] y 147/1993 (F. 4) como antes citamos, la simple reproducción por la legislación autonómica además de ser una peligrosa técnica legislativa, incurre en inconstitucionalidad por invasión de competencias en materias cuya regulación no corresponde a las Comunidades Autónomas” (*ibídem*). Aunque también hemos precisado que “esta proscripción de la reiteración o reproducción de normas (...) por el legislador autonómico (*leges repetitae*) no debemos extenderla a aquellos supuestos en que la reiteración simplemente consiste en incorporar a la normativa autonómica, ejercida ésta en su ámbito competencial, determinados preceptos del ordenamiento procesal general con la sola finalidad de dotar de sentido o inteligibilidad al texto normativo aprobado por el Parlamento autonómico» (STC 47/2004, de 29 de marzo, F. 8)”.

Recapitulando todo lo anterior y a efectos de nuestro enjuiciamiento, cabe distinguir dos supuestos de reproducción de normas estatales por las autonómicas, de los que se derivan consecuencias distintas. El primer supuesto se produce cuando la norma reproducida y la que

reproduce se encuadran en una materia sobre la que ostentan competencias tanto el Estado como la Comunidad Autónoma. El segundo tiene lugar cuando la reproducción se concreta en normas relativas a materias en las que la Comunidad Autónoma carece de competencias. Pues bien, de acuerdo con la doctrina antes expuesta, mientras que en el segundo la falta de habilitación autonómica debe conducirnos a declarar la inconstitucionalidad de la norma que transcribe la norma estatal (salvo supuestos excepcionales como el aludido en la STC 47/2004, de 25 de marzo), en el primero, al margen de reproches de técnica legislativa, la consecuencia no será siempre la inconstitucionalidad, sino que habrá que estar a los efectos que tal reproducción pueda producir en el caso concreto».

Como se acaba de ver, la reproducción por la legislación de desarrollo de normas básicas no es inconstitucional cuando esa repetición es inevitable para dotar de inteligibilidad al texto normativo autonómico, pero para ello es imprescindible que éste cumpla efectivamente su función de desarrollo; es decir, que añada a la legislación básica y sin contradecirla un *novum* normativo dirigido a regular el ámbito que aquéllas han dejado a disposición del legislador autonómico. Si no se cumple esta condición y la normativa autonómica reproduce normas básicas estatales sin desarrollar aquellos de sus contenidos que precisan de complementos normativos o copia sin más normas básicas estatales directamente aplicables que no necesitan de tales complementos, entonces el dictado de esas normas autonómicas supone la invasión de la competencia estatal para establecer normas básicas en determinada materia y, por tanto, serían nulas por inconstitucionales (véase también, en este sentido, la STC 73/2016, de 14 abril, FJ 10).

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta asimismo que los textos normativos estatales que establecen legislación básica pueden contener, al lado de preceptos de esta naturaleza, otros que carecen de ella porque han sido dictados en ejercicio de competencias exclusivas del Estado. En estos casos es inconstitucional por vicio de competencia la reproducción por normas autonómicas de normas estatales reguladoras de materia sobre las cuales la Comunidad Autónoma carece de competencia por corresponder la materia en exclusiva al Estado.

7. Por lo que se refiere al contenido y finalidad del PD, su preámbulo señala que «el objeto del presente Decreto en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias el currículo del ciclo formativo de grado superior de artes plásticas y diseño de Cerámica Artística», describiéndose en el mismo «el perfil profesional que referencia el título y la descripción de las competencias profesionales». Esta parte introductoria del PD indica igualmente que «también se incluyen, entre otros elementos, los

objetivos generales y los módulos formativos con los objetivos, criterios de evaluación y contenidos de cada uno de ellos, así como las directrices y determinaciones para su organización e implantación».

Asimismo, continua el preámbulo, «con el fin de facilitar el reconocimiento de créditos entre los títulos de Técnico Superior y las enseñanzas conducentes a títulos superiores de enseñanzas artísticas o títulos universitarios, este decreto ha establecido los créditos europeos del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS) correspondientes a cada módulo formativo, según se definen en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre, por el que se establece el sistema europeo de créditos y el sistema de calificaciones en las titulaciones universitarias de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y respetando los mínimos fijados en los reales decretos por los que se establecen los títulos. Asimismo, a efectos de facilitar el régimen de convalidaciones, se asignan 120 créditos ECTS al ciclo formativo de grado superior a que se refiere este decreto».

Por otro lado, se presta especial atención a los idiomas, incorporando en su oferta formativa la lengua inglesa. Para ello los centros docentes ofertarán, previa autorización de la Consejería competente en materia de educación, una parte de los módulos formativos en dicha lengua.

Además, el PD también fija como objetivo «el fomento de la cultura emprendedora, la creación y gestión de empresas y el autoempleo, así como el conocimiento del entorno productivo del sector gráfico y audiovisual y su ámbito legislativo, incorporando al currículo el módulo de iniciativa emprendedora».

Por último, se prevé en la norma que corresponde, en última instancia, a los centros y al profesorado «desarrollar y completar el currículo mediante la puesta en práctica de su proyecto educativo y la implementación de programaciones didácticas que tomen en consideración las características del contexto social y cultural, las necesidades del alumnado, con especial atención a quienes presenten una discapacidad, y las posibilidades formativas del entorno».

III

Observaciones de carácter general al PD

1. Acerca de los principios de buena regulación

El art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que en el ejercicio de la potestad

reglamentaria se justificará la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación, reservando la denominación de «preámbulo» para los proyectos de reglamento, en el que se deberá inexcusablemente justificar el cumplimiento de los citados principios de buena regulación. Estas exigencias legales no tienen carácter procedimental, sino que son atinentes al contenido de la norma que se pretende aprobar, por lo que no resultan excluidas de la aplicación de la nueva Ley [Disposición transitoria tercera, a) de la citada Ley 39/2015]. Por ello, en el preámbulo habrá de justificarse suficientemente la adecuación del contenido del Proyecto de Decreto a los principios de buena regulación.

2. Sobre las «*leges repetitae*»

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, procede analizar ahora si el contenido del proyecto normativo sometido a dictamen se ajusta al marco competencial establecido o si, por el contrario, la Administración educativa se ha extralimitado en sus competencias invadiendo las atribuidas al Estado al establecer el currículo correspondiente al ciclo formativo sobre el que versa el PD.

Debe precisarse, en primer término, que los arts. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 se ajustan, en líneas generales, al marco competencial establecido, entendiéndose que la repetición del texto de las normas básicas estatales (los ya citados RRDD 596/2007 y 37/2010) es necesaria para dotar de comprensión y unidad a la norma analizada. En segundo lugar, y por lo que respecta a la regulación que establecen el Capítulo III (arts. 11 a 13), en materia de «acceso, evaluación, promoción y movilidad», así como el Capítulo IV (arts. 14 a 17), sobre «convalidaciones, exenciones y reconocimientos», cabe señalar que es cierto que dichas prescripciones no integran el currículo, tal y como lo define el artículo 6 LOE.

Desde este punto de vista podría llegar a sostenerse que esta parte del PD que se analiza, en la medida que no se circunscribe a la competencia autonómica (ampliación del currículo básico correspondiente a cada título, completando la carga lectiva y los contenidos de los módulos básicos y estableciendo módulos propios), no se adecua a las exigencias constitucionales en este ámbito, tal y como han sido reiteradamente señaladas por la jurisprudencia constitucional (al suponer, como ya se dijo, una invasión de la competencia del Estado). Ahora bien, también hay que tener en cuenta que, de un lado, los preceptos de estos dos capítulos del PD se limitan a transcribir lo señalado en la normativa básica; y de otro y de forma más relevante, que *todas y cada una* de las normas de los mencionados Capítulos III y IV

contienen una remisión expresa a la normativa básica o a disposiciones que establecen una competencia exclusiva del Estado sobre la materia que constituye su objeto (RD 596/2007, RD 412/2014, RD 1618/2011, RD 37/2010, RD 1458/1995, RD 806/2006 y LOE). Lo que contribuye en cierta medida a matizar o modular la objeción planteada.

No obstante, este Consejo considera que debe corregirse en los arts. 11, 13 y 16.2, la expresión «con carácter general» indicada al aludir a la normativa aplicable en esos supuestos, toda vez que la normativa básica estatal resulta directamente aplicable en todo caso, no con carácter general, como señalan los artículos analizados, dando a entender con tal expresión que puede exceptuarse la observancia de dicha legislación estatal de carácter básico, cuando ello sólo es posible en los casos previstos por la misma.

En cualquier caso, sobre esta cuestión conviene igualmente traer a colación el criterio que este Consejo Consultivo ha venido manteniendo (por todos, Dictámenes 288/2014, de 30 de julio y 364/2014, de 9 de octubre) y que a continuación se expone:

«La incorporación casi en su totalidad del contenido del citado Real Decreto 126/2014, no es buena técnica normativa, no sólo porque se introducen en el Ordenamiento jurídico autonómico preceptos ya vigentes sino porque al ser básicos la norma autonómica es incompetente para hacerlo. La norma proyectada debería, pues, limitarse a efectuar las concreciones debidas de conformidad con lo que dispone el art. 3.1.b) del citado R.D. 126/2014.

Con ello, la norma reglamentaria propuesta no cumple propiamente su labor de desarrollo de la legislación básica en la materia. Como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional, la reproducción por la legislación de desarrollo de normas básicas no es de por sí inconstitucional en aquellos casos en los que esa repetición sea inevitable para dotar de inteligibilidad al texto normativo autonómico (STC 47/2004, entre otras). No obstante, para ello es necesario que éste cumpla efectivamente su función de desarrollo, es decir, que establezca normas que concreten las normas básicas, adaptándolas a las especificidades de la Comunidad Autónoma y a las propias opciones de la política autonómica en la materia.

Por ello, lo adecuado en buena técnica normativa, como se expresó en el Dictamen 230/2007- relativo al currículo de la Educación Secundaria Obligatoria-, sería concretar la potestad reglamentaria al desarrollo en aquellas materias que la normativa básica lo permite, eludiendo su reiteración».

Por último, y en lo que al anexo se refiere, nos remitimos a lo ya señalado sobre la transcripción de la normativa básica. El anexo del Proyecto de Decreto establece el currículo del ciclo formativo del estudio a que se refiere, incorporando los módulos propios de la Administración educativa conforme al reparto competencial en la materia. Es el caso del apartado 4.2, que no suscita observaciones, porque en efecto las regulaciones se subsumen en el ámbito normativo a disposición de la competencia autonómica de desarrollo. Otro tanto ocurre con la regulación del extenso apartado 4.3 del anexo del PD, al establecer, de forma pertinente, los siguientes contenidos: 1) Fijar las horas lectivas y la equivalencia de créditos ECTS de los módulos; 2) introducir en el módulo «Historia de la cerámica» el contenido referente a la «Cerámica canaria»; 3) establecer el apartado b) del módulo «Proyectos de cerámica artística; y d) Incorporar el módulo adicional «Inglés Técnico: cerámica artística». Este apartado también incorpora el módulo adicional «Iniciativa emprendedora», que también corresponde a la competencia autonómica de desarrollo.

Excepto los extremos que se han mencionado, el contenido restante del extenso apartado 4.3 del anexo del PD es reproducción del apartado 4.3.2 del Anexo II del RD 37/2010. Este modo de proceder es objetable por el motivo en el que se ha insistido en el desarrollo de este Dictamen, a saber, la inconstitucionalidad en que se puede incurrir con la mera reproducción por la normativa autonómica de normas básicas estatales directamente aplicables. Esta objeción también alcanza al apartado 5.1 del anexo del PD porque es reproducción del Anexo III del RD 37/2010.

La misma crítica, en fin, debe llevarse a cabo en relación con el apartado 6 del anexo del PD, bajo la rúbrica «Convalidaciones y exenciones». Su número 1 reproduce el Anexo IV del RD 37/2010 y el 2 reproduce asimismo el Anexo V del RD 37/2010. Se ha expuesto reiteradamente que la competencia para regular las convalidaciones y exenciones entre las asignaturas y módulos formativos del currículo básico, ya sea de los vigentes o de los extinguidos, corresponde al Estado (SSTC 184/2012, de 17 de octubre y 214/2012 de 14 de noviembre) y por esta razón la norma proyectada podría incurrir en inconstitucionalidad por vicio de competencia, aunque su contenido sea idéntico a las de las normas estatales. Sin embargo y al igual que se indicó anteriormente, la objeción que se realiza ha de matizarse en este concreto caso por cuanto ambos apartados se remiten expresamente a la legislación básica estatal (RD 37/2010 y RD 1458/1995).

IV

Observaciones particulares al articulado del Proyecto de Decreto

- Artículo 8. Enseñanza bilingüe

En el apartado 2 se contempla que, con carácter excepcional y de forma transitoria, conforme a los plazos que determine la Administración educativa, cuando el profesorado con atribución docente en los módulos a impartir de forma integrada en lengua inglesa no cuente con la habilitación requerida, se impartirá en el segundo curso de cada ciclo el módulo formativo «Inglés Técnico», que tendrá la asignación horaria y de créditos ECTS que se indica en el apartado 4.2 de los anexos del PD, añadiendo a continuación que «la Administración educativa determinará a qué módulos formativos de los que se impartan de forma integrada en lengua inglesa se asigna la carga horaria del módulo de “Inglés Técnico: Cerámica Artística” del ciclo formativo cuando el mismo deje de impartirse».

Este Consejo considera que, desde una perspectiva sistemática (por su contenido), este régimen debería estar en una disposición transitoria porque precisamente está regulando una situación (impartir un módulo de «Inglés Técnico» en el segundo curso), mientras no se cuente con profesorado que dé clase en lengua inglesa.

Además, aunque lo califique de excepcional, en realidad no lo es porque lo está previendo como normal u ordinario, tanto porque el módulo de «Inglés Técnico» está integrado como uno más dentro del currículo del ciclo (apartado 4 del anexo), como porque el inciso final del artículo dispone que la Administración determinará a qué módulos formativos de los que se impartan de forma integrada en lengua inglesa se asigna la carga horaria del módulo de «Inglés Técnico» del ciclo formativo cuando el mismo deje de impartirse. Si esa circunstancia fuese en realidad excepcional, esa previsión debería ser a la inversa, esto es, establecer en primer lugar el currículo y las tablas horarias sin ese módulo específico de «Inglés Técnico», y en segundo lugar, la prevención normativa debería ser determinar en su momento de qué módulos formativos de los que se deban impartir de forma integrada en lengua inglesa -y no se hiciera por falta de profesorado habilitado- habría de proceder la carga horaria con la que debe de contar ese módulo de «Inglés Técnico» del ciclo formativo.

En consecuencia, atendiendo al carácter excepcional de impartir un módulo de «Inglés Técnico», el currículo debería aprobarse sin la previsión ordinaria de ese módulo y reformular la carga horaria del resto de módulos, con independencia de

que, como establece el apartado 1 del este art. 8, la Consejería pueda determinar *a posteriori* los módulos formativos susceptibles de ser impartidos de forma integrada en lengua inglesa y modificar la carga horaria en función de los módulos que se vieran afectados.

- Disposición transitoria única. Calendario de implantación del nuevo currículo

Contra el reparo de los Servicio jurídicos que propone revisar el calendario de implantación del nuevo currículo al estar el curso 2015-2016 ya iniciado (en la actualidad en el último trimestre), el departamento proponente de la presente iniciativa reglamentaria considera que, aunque se trate de un currículo no aprobado aún, no procede la revisión del calendario de implantación ya que «la redacción actual de la disposición transitoria única ofrece la necesaria y exigible cobertura normativa a enseñanzas que se han venido impartiendo desde el citado curso 2015/2016 con arreglo al currículo que se establecen en el proyecto, garantizándose la titulación al alumnado que inició sus estudios en el mencionado plan».

Este Consejo, a fin de adecuar la disposición a tal realidad, considera que debe dejarse constancia de que, efectivamente, en el curso 2016-2017 «se ha implantado el primer curso de los ciclos formativos a que se refiere la disposición analizada y que en el curso 2017-2018 «se implantará» el segundo curso de dicho ciclo conforme al currículo que, en su caso, se apruebe.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior de artes plásticas y diseño de Cerámica Artística perteneciente a la familia profesional de la Cerámica Artística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, se adecua al marco legal de aplicación, sin perjuicio de las observaciones y reparos que se formulan en los Fundamentos III y IV de este Dictamen.